

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2009-00008-00.

Mediante apoderada judicial legalmente constituida el señor Sinforiano Cárdenas Monsalve solicita aclaración de la providencia emitida por la Juez de este despacho el 25 de mayo de 2011, mediante la cual aprobó el trabajo de partición que se presentara en este proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Al efecto, aduce que dicho encargo fue presentado el 13 de abril de 2011 y en el fallo cuya aclaración persigue se dice que lo fue el 13 de julio de 2010.

Sustenta además su petición en que el nombrado le confirió poder para que tramitara proceso de obligación de suscribir documento basado en la sentencia emitida en la fecha indicada, contra la señora Sara Fonseca Tapias, por incumplimiento de llevar a cago la tradición del predio rural denominado El Mirador con matrícula inmobiliaria 321-13330.

Para resolver, se considera:

Encuentra el despacho que la solicitud en ciernes no resulta procedente, si se tiene en cuenta que el sustento de la misma, no resulta relevante, como quiera que la fecha en que fue efectivamente presentado el trabajo de partición, ningún efecto tiene sobre la aprobación de la misma.

De otra parte, revisado el encargo partitivo, se tiene que el predio El Mirador, no fue objeto de inventarios y avalúos en el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, pues solamente al final del mismo, los apoderados de las partes que lo suscriben consignan el siguiente compromiso: *“Manifiesta la señora Sara Fonseca Tapias, que si fuere aprobada la presente partición en la forma en que ha sido presentada, desde ya se compromete a transferir y ceder el 50%, en común y proindiviso con el señor Sinforiano Cárdenas Monsalve sobre el predio rural denominado “El Mirador”, el cual no forma parte de los inventarios aprobados, en aras de hacer más equitativa la partición antedicha”*.

En punto de la aclaración, corrección y adición prevé el artículo 287 del Código General del Proceso que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso,*

el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, no estima el despacho que las frases consignadas en la sentencia cuya aclaración se impetra, sean relevantes o influyan en ella, por ende, no se accede a la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f289c852d95731b0820e78b2217ce17c7cca9e80b22ab136bb7a4
b5d102ec63**

Documento generado en 31/03/2022 03:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>